



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00285-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la señora **Olga Lucia Núñez Prada**, por incumplimiento de la sentencia proferida el 25 de enero de 2022, por la Sección segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**I. ANTECEDENTES:**

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 3 de diciembre de 2021, y dispuso:

**FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** De no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Posteriormente, y surtiendo el recurso de alzada, con sentencia proferida el 25 de enero de 2022, por la Sección segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, revocó la decisión adoptada por el Despacho y en su defecto ordenó:

**“Primero:** Tutelar de manera transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de Olga Lucía Núñez Prada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.769.320.

**Segundo:** Déjase sin efectos el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 5564 del 4 de septiembre de 2020 y la Resolución No.7972 del 22 de diciembre de 2020, en lo relativo al reconocimiento y pago del 50% de la cuota de la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante Uriel Meneses García, a la cónyuge supérstite.

**Tercero:** Ordénase al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague a la señora Olga Lucía Núñez Prada el 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida a Uriel Meneses García, en calidad de cónyuge supérstite del mismo, hasta tanto el juez ordinario resuelva de fondo ese asunto.

*Esta orden de tutela estará vigente mientras se decida de fondo la demanda que se interponga para el mismo efecto, por lo que se conmina a la actora a que, a la mayor brevedad, si no lo ha hecho, inicie la correspondiente demanda contra las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 5564 del 4 de septiembre de 2020 y 7972 del 22 de diciembre de 2020, cuyos efectos se suspenden en lo relativo al reconocimiento y pago del 50% de la cuota de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la cónyuge supérstite del causante Uriel Meneses García, hasta cuando haya pronunciamiento en firme sobre estos actos administrativos, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta acción, en todo caso, deberá ejercerla dentro del término máximo de los cuatro (4) meses, contados desde la fecha de notificación de esta sentencia de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, y las mencionadas Resoluciones recuperarán sus plenos efectos jurídicos”.*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el **5 de octubre de 2023**, en la cual indicó que la entidad demandada había suspendido el pago de su mesada pensional reconocida transitoriamente a través de providencia de 25 de enero de 2022.

- 1.2. El 6 de octubre de 2023, mediante auto este Despacho dispuso requerir a la entidad demandada, para que se manifestara sobre el cumplimiento al mentado fallo.
- 1.3. El 10 de octubre de 2023 el Subdirector de Prestaciones Sociales, allegó respuesta, en la que informó lo siguiente:

*En este orden, se profirió el acto interno No. 838434 del 09/10/2023, con el cual se restableció el pago de la cuota de sustitución a partir del 01/08/2023, y fijando nueva fecha de término el 30/11/2024. Se aporta copia del acto interno para un mejor proveer.*

*Conforme a lo anterior, se indica que la prestación fue actualizada e incluida como novedad de pago dentro de la nómina correspondiente al periodo de octubre del 2023, tal como se evidencia a continuación:*

The screenshot displays a payroll system interface. At the top, there are fields for employee identification: Id (10000), Tipo Documento (CC), Numero Documento (9579320), Grado (30), Puesto (PAG), Nombre (NÚÑEZ PRADA OLGA LUCIA), and Estado (Activo). Below this, there are fields for the beneficiary: Tipo (B), Beneficiario (Alfrend), Alícuota (CONYUGE SUPERSTITE), Fecha Nacimiento (30/08/1975), and Unidad (08). A section titled 'ES BENEFICIARIO - DATOS DEL TITULAR' shows the beneficiary's name (MENESES GARCIA UREEL) and other details. Further down, there are fields for the payment method (Forma Pago: ACH), Banco (BANCO OCCIDENTE), and Cuenta Banco (300965219). A table of payroll items is visible, with the following data:

Partida	Valor	Porcentaje	Tipo Partida	Tipo Liquidación
1	1.593.939.00	0,00	Básica	Sueldo Básico
4	296.368.41	19,000	Básica	Porcentaje de Sueldo Básico
7	701.872.55	45,000	Básica	Porcentaje de Sueldo Básico
9	258.689.88	0,000	Básica	Doceava
16	545.976.65	35,000	Básica	Porcentaje de Sueldo Básico

*Lo anterior fue informado a la parte tutelante, mediante comunicado oficial, remitido a los correos electrónicos [uniformando27@hotmail.es](mailto:uniformando27@hotmail.es) y [alejandror170601@hotmail.com](mailto:alejandror170601@hotmail.com), tal como se evidencia en la constancia de envío que se aporta para un mejor proveer*

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, respecto de la orden dada mediante sentencia de 25 de enero de 2022.

## 2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.** (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

## 2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia pluriictada en el entendido que, restableció el pago de la cuota que se encontraba devengando la señora **Olga Lucia Núñez Prada** en calidad de conyugue supérstite del causante, en cuantía equivalente del 50% del total de la asignación mensual de retiro.

Además, se observa que, con oficio **de 10 de octubre de 2023**, la entidad demandada informó a la señora Núñez Prada, el restablecimiento del pago de la mesada.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los

lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”*

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento a la sentencia proferida el **25 de enero de 2023**, pues en efecto la accionada demostró el restablecimiento del pago de la mesada pensional a la señora **Olga Lucia Núñez Prada**.

En consecuencia, el Despacho

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por **Olga Lucia Núñez Prada** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 25 de enero de 2022 proferida por la Sección segunda-Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

Antonio Jose Reyes Medina

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611110e35bb7111edc544445e1ce320fd572f76ccc0d20cfb627ed51d2b1cd42**

Documento generado en 13/10/2023 03:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**